



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2024-00087-00

Demandante: ELSA PACHECO AFRICANO

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **ELSA PACHECO AFRICANO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas al demandante las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

De acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** “***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***” requisito que no se encuentra cumplido o por lo menos no se adjuntó el comprobante correspondiente, situación que también debe subsanarse

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de Carrera 14 No.13–60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **CESAR ORLANDO TORRES TOBO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado y con las facultades allí conferidas.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

W.A.C.G

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018** Hoy, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-Yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba56ec16f317236d858ceae958bff90e3dad656a4873ab7b99bcf59c38d4591**
Documento generado en 23/05/2024 03:55:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES allega informe de cumplimiento de la obligación conforme a objeciones que allego la contraparte. - Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Ejecutivo Laboral 85001310500120200025600
Demandante: NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA
Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; Y OTROS

Verificado que, dentro de las presentes diligencias, fue allegado el 16 de enero de 2.024 memorial por **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, con informe de cumplimiento de obligación de hacer.

Frente al que la parte demandante presentó algunas objeciones.

Habiendo presentado COLPENSIONES escrito de corrección de las inconsistencias alegadas, procede este Despacho a ordenar correr en traslado nuevamente, conforme artículo 461 del CGP, a la parte ejecutante, por el término de 3 días, a fin que manifieste si debe tenerse por cumplida la obligación de hacer a cargo de COLPENSIONES y si con la misma entiende cumplida la obligación objeto de ejecución dentro de las presentes diligencias en general, conforme memorial allegado en debida forma.

LINK: [85001310500120200025600](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018**. Hoy, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6101540d17824a12397b4f318bb444cc0bb731e8b0d09023500e91d70b4286**

Documento generado en 23/05/2024 03:37:30 PM

Calle 8 No. 18 - 49. Piso 2.

Yopal - Casanare

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la demandada presentó contestación a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00068-00**

Demandante: **DAVID FERNANDO MORALES JAQUE**

Demandado: **WINDOOR WD ALUMINUM AND GLASS SYSTEMS SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma personal a la demandada WINDOOR WD ALUMINUM AND GLASS SYSTEMS SAS (archivo 9) del auto que admitiera la demandada.

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada WINDOOR WD ALUMINUM AND GLASS SYSTEMS SAS (archivo 11), por intermedio de su apoderado judicial.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería a la abogada JHEYMY TATIANA LEAL OLMOS para actuar en calidad de apoderada de la demandada WINDOOR WD ALUMINUM AND GLASS SYSTEMS SAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso (archivo 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0018 . Hoy, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal .

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-068
David Fernando Morales Jaque
Windoor WD Aluminum And Glass

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90fb875c3359ab0d6f367e8b6d1b59726d4eca485f2a9fc8f7ac3dd07f1ee585

Documento generado en 23/05/2024 12:12:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL, Al Despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que fue allegado memorial por la parte ejecutante en el que solicita se requiera al secuestre para rendir cuentas de su administración y a rendir el auxiliar informe mensual. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: RADICADO No: 850013105001-2023-00170-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: FREDY DANIEL LEON

DEMANDADO: EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA, CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA, DANIEL ALEJANDRO SOLER MAHECHA.

Evidencia el despacho que mediante auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue decretado secuestro de bien inmueble de propiedad de los demandados:

- 1) LOTE N. 20 MANZANA N.62 URBANIZACION CIUDAD PORFIA ubicado en 2) CL 61 SUR#44- 105. De la ciudad de Villavicencio.

Comisionando al Juez civil municipal de la ciudad de Villavicencio meta (reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP.

El 09 de febrero de 2024, es allegada acta de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria: 230-57460, predio urbano ubicado en el Lote No.20 Manzana No.62.

Habiendo designado como secuestre a la auxiliar ANGELA ARAGUA QUEVEDO, a quien el pasado 2 de febrero de, el bien inmueble objeto de la medida cautelar le fue entregado en calidad de secuestre, y que al encontrarse en arrendamiento por la señora LUZ AYDEE VERGARA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía N°.40.415.120, la misma continuo en calidad de arrendataria.

A partir de la fecha se ha entendido con la profesional auxiliar de justicia ANGELA ISMERAY ARAGUA QUEVEDO para efectos de la administración del inmueble debidamente secuestrado y que percibe por concepto de canon de arrendamiento la suma de \$550.000 mensuales cánones de arrendamiento, sin que a la fecha se hayan puesto a ordenes de su despacho.

Habiendo procedido la auxiliar de justicia **ANGELA ISMERAY ARAGUA QUEVEDO** a allegar informe periódico el pasado 04 de mayo de 2024, en calidad de secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-57460 el cual se encuentra ubicado en lote No 20 manzana # 62 urbanización ciudad porfía ubicada en la calle 61 sur # 44-105 de la ciudad de Villavicencio meta.

Conforme el artículo 51 del Código General del Proceso prevé:

“Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña.

El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas. (Negrilla fuera de texto)”

Este despacho,

RESUELVE:

**Palacio de Justicia Carrera 14 No. 13 - 60 Piso 2º
Yopal - Casanare**



PRIMERO: Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes procesales, el informe mensual allegado por la auxiliar de la justicia ANGELA ISMERAY ARAGUA QUEVEDO.

SEGUNDO: Se ordena requerir a la secuestre para que en adelante deposite las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento mensual inmediatamente sean recibidas y solicite autorización al juzgado, para gastos en general, conforme a la normatividad acá expuesta. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018**. Hoy, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a3bfc28bef97fb52aa8f55baf6eb42227c033a7145b607dd64a1573d9bbea2**

Documento generado en 23/05/2024 12:03:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Proceso Ordinario 2023-00198-00
Israel Antonio Osorio Herrera
Municipio de Nunchía – Unidad
Administrativa Especial de Servicios
Públicos

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintidós (22) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición con la anterior decisión. Sírvese proveer.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. **8500131050012023-00198-00**

Demandante: **ISRAEL ANTONIO OSORIO HERRERA**

Demandado: **MUNICIPIO DE NUNCHIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Visto el informe secretarial que antecede y observando que el apoderado de la parte demandante ha presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2023 mediante el cual rechaza la presente demanda ordinaria laboral instaurada contra el MUNICIPIO DE NUNCHIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA, este Despacho previó a resolver el mismo, decreta la siguiente prueba de oficio:

Líbrese oficio al MUNICIPIO DE NUNCHIA, solicitándole remita a esta judicatura el acuerdo por medio del cual se efectuó la creación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE NUNCHIA, esto con el fin de poder determinar si cuenta con personería jurídica o no, así como su autonomía y demás atribuciones conferidas, conforme su naturaleza jurídica. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente advirtiendo al MUNICIPIO DE NUNCHIA que cuenta con el termino de cinco (5) días siguientes al de recibido del oficio, para que allegue lo requerido.

Una vez recibida la prueba decretada, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018**. Hoy, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78443aef83cebacadd06b7c8fce53844d8ad1ac6d07670b5ecfca93b766d049**

Documento generado en 23/05/2024 11:46:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente demanda, hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora a elevado petición de retiro de la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO FUERO SINDICAL No. **2023-00111-00**

Demandante: **DIANA MARCELA RAMÍREZ DÍAZ**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP.**

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada a elevado petición de retiro de la demanda, la cual se encuentra reglada en el Código General del Proceso, aplicable por remisión al derecho laboral, que estatuye:

“Art. 92. Retiro de la Demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Observado el plenario encuentra esta judicatura que a la fecha no se ha trabado el contradictorio en razón a que apenas se ordenó la devolución de la demanda para efectos de corrección de diferentes yerros, de manera que ni siquiera ha sido objeto de admisión, y por otra parte, al apoderado de la demandante le fue conferido, entre otras, la facultad de disponer del derecho en litigio, como las de transigir, conciliar, desistir, de manera que se reúnen los requisitos enunciados en la norma antes esbozada, lo que de contera conlleva a dar aprobación al retiro de la demanda, sin lugar a imponer costas en razón de no haberse causado dentro de estas diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por la señora DIANA MARCELA RAMÍREZ DÍAZ en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**. Hoy, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a281fbe8fcd665b12476ccbb509c2a78c93c0adea05e8289b11fa8ef19052c**

Documento generado en 23/05/2024 11:42:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la demandada presentó contestación a la demanda. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00111-00**

Demandante: **HERNANDO LÓPEZ DÍAZ**

Demandado: **TECNITRANSPORTES SAS**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase notificada de forma electrónica a la demandada TECNITRANSPORTES SAS (archivo 15).

2.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada TECNITRANSPORTES SAS, por intermedio de su apoderada judicial (archivo 16).

3.- Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes

4.- Reconózcase personería a la abogada SANDRA GISELLY PATIÑO MEDINA, para actuar como apoderada de la demandada TECNITRANSPORTES SAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (archivo 16)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

3ASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0018**. Hoy, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa7702c104ff27680ade0797bd5de7322b9f3140cbcf99e9657ba55804e111**

Documento generado en 23/05/2024 11:39:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el demandado ha presentado contestación a la demanda. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL NO. 2023-00185

DEMANDANTE: SAMUEL SANABRIA GUTIERREZ

DEMANDADO: CONEXA TELECOMUNICACIONES SAS

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por notificada de forma electrónica a la demandada **CONEXA TELECOMUNICACIONES SAS**, del auto admisorio de la demanda (archivo 8).

2. INADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **CONEXA TELECOMUNICACIONES SAS**, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros. (Archivo 9).

Observado el escrito de contestación, se encuentra que no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 1, párrafo 1, del artículo 31 del CPTSS, que señala:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. *La contestación de la demanda contendrá:*

...
PARÁGRAFO 1. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder, si no obra en el expediente*

Para el caso concreto, el despacho no evidencia que dentro del expediente exista poder otorgado por la demandada al profesional del derecho Dr. ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ y tampoco fue acompañado dicho memorial con la contestación de la demanda, lo cual se debe corregir, para lo cual se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, documento y anexos que se deberán remitir al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo escrito que contenga toda la contestación debidamente subsanada e integrada con sus anexos, con copia a la contraparte, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

3. Entendiendo que el escrito a través del cual la parte actora se pronuncia a la contestación, no reúne requisitos de reforma, dado que ni se modificaron los hechos, ni pretensiones, ni pruebas, ni partes, evidencia el despacho que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, razón por la cual se tiene por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA



3ASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018**. Hoy, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdea4450c2dc86f84a898bc7b8c8e21d09b3694d42cb1c424bfe0f385f6fc99**
Documento generado en 23/05/2024 11:36:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición contra la anterior decisión. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No.85001310500120230021300
Demandante: DIEGO MAURICIO DUARTE MORENO, MIRTA YOLANDA MORENO CRUZ, UBER DUARTE CHAPARRO y YENY PAOLA DUARTE
Demandado: COMPAÑÍA PETROLERA COLOMBIANA CPCOL CONSULTING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

ASUNTO A RESOLVER:

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha dieciocho (18) de enero del año en curso, por medio del cual decreta la falta de competencia por razón del lugar y de manera consecuente remite a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Paz de Ariporo.

CONSIDERACIONES:

a.) Del Recurso de Reposición:

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, según lo normado en el artículo 63 del CPTSS, el cual indica:

*"Artículo 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)" (Subrayado por este Despacho)*

En el caso en concreto se presentan estas circunstancias, dado que el disenso fue radicado en tiempo y se dirigen contra un auto que decreta la falta de competencia por razón del lugar.

Así las cosas, el despacho centrándose en los argumentos dados por el recurrente frente a los yerros enunciados contra el auto objeto de ataque, considera este togado que le asiste razón, al recurrente, atendiendo a que, si bien es cierto, el último lugar de prestación de servicio de la parte actora fue en el municipio de Pore

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



del departamento de Casanare, tal como se expuso como fundamento en el auto que se pretende atacar, por consiguiente, el artículo 5° del CPTSS indica:

"Artículo 5. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por domicilio del demandado, a elección del demandante." (Subrayado por fuera de texto)¹

En ese orden de ideas y en aplicación al artículo en mención, este Despacho encuentra que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. tal como se expone en el acápite de notificaciones, por lo cual este Despacho repondrá la decisión tomada en auto de fecha dieciocho (18) de enero del año en curso y procederá a remitir la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en razón a lo expuesto.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en providencia calendada dieciocho (18) de enero del 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Laboral del Circuito de Cundinamarca (Reparto) conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: Por secretaria déjense las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018**. Hoy, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

¹ Artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cefa924c1063dbd8a6a06980df3da3623d75a77fa1ad8f9f12b4ac40f63d04**

Documento generado en 23/05/2024 11:30:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición y subsidio de apelación contra la decisión. Sírvese proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No.85001310500120220000500

Demandante: OMAR ENRIQUE TORRES

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY.

ASUNTO A RESOLVER:

El apoderado de la parte demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha cinco (05) de octubre de 2023, el cual admite la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES:

a.) Del Recurso de Reposición:

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, según lo normado en el artículo 63 del CPTSS, el cual indica:

*"Artículo 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)" (Subrayado por este Despacho)*

En el caso en concreto se presentan estas circunstancias dado que el disenso fue radicado en tiempo y se dirigen contra un auto admisorio de la reforma de la demanda.

Ahora, este despacho al revisar las circunstancias encuentra que se procedió a correr traslado en auto de fecha cinco (05) de octubre de 2023, dado a que al momento de la presentación de la contestación no se observa la remisión del escrito y sus anexos al correo de la parte demandante, el cual según el acápite de

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Proceso Ordinario 2022-00005-00
OMAR ENRIQUE TORRES vs
EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL-EAAAY

"NOTIFICACIONES" el correo que allí reposa es el terminosjgm@outlook.com, encontrándose que dicha contestación no fue remitida al allí consignado, sino al correo joacoemigom@outlook.com, siendo este un correo electrónico que no pertenece a la parte actora, no cumpliendo lo establecido en el inciso 1º del artículo 3 de la ley 2213 del 2022, el cual indica:

"ARTICULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." (subrayado y en negrilla fuera de texto)

Así se puede evidenciar en el archivo No. 8 denominado "Contestación De Demanda-EAAAY":

CONT.DEMANDA.ORL. 2022-005 OMAR ENRIQUE TORRES VS EAAAY

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

Vie 1/09/2023 3:31 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal

<j011ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joacoemigom@outlook.com <joacoemigom@outlook.com>

1 archivos adjuntos (648 KB)

EAAAY. CONT DDA OMAR TORRES.pdf

[PODER Y ANEXOS OMAR ENRIQUE.pdf](#)

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	2022-005
DEMANDANTE:	OMAR ENRIQUE TORRES LOZANO
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE
ESP	

En mi condición de apoderado judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, radicó contestación de la demanda instaurada por el demandante Omar Enrique Torres, en los

Entendiéndose entonces que la contestación de la demanda fue radicada si bien es cierto al despacho de forma electrónica al buzón institucional, pero fue compartida de manera simultánea a un correo electrónico que no pertenece a la parte actora, o al menos no figura en el proceso por lo cual, esta Judicatura, corrió traslado a la parte demandante, a efectos de no vulnerar los derechos constitucionales y procesales a que tiene derecho, en esta medida, no es aceptable los argumentos de la parte demandada, pues fue ella quien incurrió en el error del cual ahora pretende beneficiarse.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



En consecuencia, este Despacho no repone la decisión emitida en auto de fecha cinco (05) de octubre del 2023 quedando en firme lo allí expuesto.

b.) Del Recurso de Apelación:

Respecto al recurso de apelación, el mismo se encuentra regulado en el artículo 65 y s.s. del CPTSS, indicado contra cuales autos procede, sin estar estipulado el que admite la reforma de la demanda, sin embargo señala que entre otros, también procede contra los demás que señale la ley¹, y efectuando un análisis de la norma, encuentra este Despacho que el artículo 321 del C.G.P. tampoco se encuentra dentro de los allí indicados taxativamente la providencia que admite la reforma de la demanda, por lo cual, al no encontrarse procedente, este Despacho NEGARA el recurso de apelación por improcedente, según lo ya indicado.

c.) Traslado de la Reforma de la Demanda:

Como quiera que no se repone la decisión emitida en auto de fecha cinco (05) de octubre del año 2023, y en consecuencia guarda firmeza, a efectos de continuar con el trámite procesal se dispondrá cumplir con lo indicado en el numeral 2 de dicho proveído, esto es, *"CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, al demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que den contestación si así lo estiman pertinente."*

d.) Renuncia de Poder:

Como quiera que el apoderado de la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY, doctor ANDRES SIERRA AMAZO presento el pasado 9 de noviembre de 2023 renuncia de poder, reunidos los requisitos conforme el artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del poder.

e.) De la solicitud de Reconocimiento de Personería:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el pasado 11 de diciembre del 2023 se presentó memorial por parte de la doctora DISNARDA ROZO TOLOZA indicando ser la nueva apoderada de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY, para lo cual, este Despacho, encuentra poder otorgado por el Agente Especial designado por la Superintendencia de Servicios Públicos, la doctora JUDHY STELLA VELASQUEZ HERRERA, razón por la cual este Despacho reconocer personería a la doctora DISNARDA ROZO TOLOZA,

¹ Numeral 12 del Art. 65 del CPLSS



como nueva apoderada de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha cinco (05) de octubre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación al no ser procedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR EN FIRME lo decidido en auto de fecha cinco (05) de octubre de 2023, según lo indicado en la motivación hecha.

CUARTO: ACEPTAR renuncia de poder presentado por el doctor ANDRES SIERRA AMAZO como apoderado de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora DISNARDA ROZO TOLOZA como apoderada de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY, según el poder otorgado por el agente especial designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018**. Hoy, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc0747830190f42876ed160ccbaea5f3ce8511a7fc5b5ce38d815e628eebe8d**

Documento generado en 23/05/2024 11:24:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que fue allegado memorial solicitando tener por notificado a demandado de mandamiento de pago emitido dentro de las presentes diligencias. - Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral No. 85-001-31-05-001-2023-00048-00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: FIGURADOS DEL CASANARE S A S NIT 90081974

OBJETO:

Habiéndose emitido auto que libro mandamiento de pago, y allegado memorial mediante el que se solicita tener por notificado al ejecutado, procede el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo normado en los Art 440 y ss del CGP, traídos por analogía al presente asunto.

ANTECEDENTES:

Este Despacho mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veinticuatro (2.024), libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor del demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de **FIGURADOS DEL CASANARE S A S NIT 90081974**, por las sumas de dinero enumeradas en esa decisión, que indica:

“A. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 11.842.388) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre julio de 2016 hasta diciembre de 2020, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 29 de septiembre de 2022, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial figuradoscasanare@hotmail.com correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción.

B. TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.508.300) concepto de intereses moratorios causados por los períodos comprendidos julio de 2016 hasta diciembre de 2020 adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, es decir, LUZ HELENA RODRIGUEZ MUNEVAR, ISMAEL OTERO AVENDAÑO, MARIA MERCEDES SAAVEDRA AGUIRRE, PEDRO ANTONIO ACOSTA MORENO, JORGE ANDRES PATIÑO TARACHE Y NESTOR FERNANDO CACHAY RODRIGUEZ desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 y el 30 de abril de 2022 según resolución 0382 del 31 de marzo del 2022 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 28.58%.”

Entre otros.

CONSIDERACIONES:

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no

Calle 8 No. 18 - 49. Piso 2.

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el demandado **FIGURADOS DEL CASANARE S A S NIT 90081974**, fue notificado conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico del ejecutado figuradoscasanare@hotmail.com; mediante remisión al buzón electrónico de demanda ejecutiva, anexos y auto admisorio de demanda, con acuse de recibido de 29 de septiembre de 2.022.

Sin que a la fecha, haya procedido a allegar contestación de demanda, es decir no aporta constancia de pago de la obligación, como tampoco obran excepciones, que nos permitan llevar a estudio las mismas, encontrando así que no ha sido legalmente atacado dicho auto. Por lo que se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación de la obligación y el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar en razón a este proceso.

Con fecha y hora de envío y acuse de recibido de 30 de abril de 2024. Entendiéndose notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero: Téngase por notificado conforme a la ley 2213 artículo 8 al ejecutado **FIGURADOS DEL CASANARE S A S NIT 90081974**, mediante envío de mensaje del 30 de abril de 2.024, el 06 de mayo de 2.024. Y por vencido el termino para contestación de demanda sin que la parte allegará escrito alguno.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago, conforme providencias emitidas el 13 de julio de 2.023, 20 de abril de 2.023 y 06 de diciembre de 2.023.

Tercero: Ordenar practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

Cuarto: Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles y en general de los créditos embargados y que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado GLORIA LUCIA PEÑA MOJOCOA.

Quinto: Condenar en costas al demandado en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

Sexto: Fijar como agencias en derecho el equivalente al 7% del valor de la liquidación del crédito, por secretaria liquídense las demás costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Calle 8 No. 18 - 49. Piso 2.

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018**. Hoy, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. La secretaria,
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78881aca73ca1e8fc96fc329296ca52f347493032b4576ec7a4e1043bf670510**

Documento generado en 23/05/2024 11:13:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 18 - 49. Piso 2.

Yopal- Casanare



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO DEMANDA PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2024-00106-00.

EJECUTANTE: DORI ESPERANZA MEDINA BUSTOS

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **DORI ESPERANZA MEDINA BUSTOS** interpone en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3**, con el fin de obtener la ineficacia de traslado de aportes de régimen de prima media a régimen de ahorro individual con solidaridad, demanda ordinaria laboral de primera instancia, 23 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, la cual fue confirmada en sentencia de segunda instancia del 4 de marzo de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

CONSIDERACIONES

Habiendo proferido este despacho sentencia 23 de agosto de 2019, en la que se decidió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la aquí demandante DORY ESPERANZA MEDINA BUSTOS, al de Ahorro Individual por solidaridad, como se indicó en la parte motiva de este fallo.
SEGUNDO: ORDENAR a la demandada COLPENSIONES recibir a la señora DORY ESPERANZA MEDINA BUSTOS, como si nunca hubiese sido desafiliada del régimen de prima media con prestación definida.
TERCERO: DISPONER que PORVENIR SA, debe trasladar los saldos de la cuenta individual de ahorros junto con los rendimientos financieros y los gastos de administración que haya realizado dicho fondo, debidamente indexados que tiene la actora señora DORY ESPERANZA MEDINA BUSTOS al fondo público de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, situación que se deberá realizar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia como se indicó en la motivación hecha”.

La que fue confirmada en segunda instancia, decidiendo:

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 23 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal dentro del asunto de la referencia”.

Indica el ejecutante a la fecha no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela en razón a que no ha se ha devuelto a COLPENSIONES a la ejecutante como si nunca se hubiera trasladado, siempre que señala la totalidad de las semanas que reportaba el fondo PORVENIR SA, no aparecen reflejadas en la historia laboral del COLPENSIONES, a pesar de aparecer activa en el sistema de esa administradora.

Anexa historia laboral de las dos administradoras en las que consta a la fecha de la emisión de la sentencia que semanas debían ser trasladadas de una historia laboral a la otra.

Reunidas las exigencias de forma establecidas en el art. 25 del CPT en tal virtud, los documentos aportados, como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422, 433 y 436 del CGP aplicable por expresa remisión, procede a librar auto de mandamiento de apremio ejecutivo POR OBLIGACIÓN DE HACER.

Respecto a las costas del proceso, se resolverá en su momento procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo laboral de primera instancia por OBLIGACION DE HACER, a favor de **DORI ESPERANZA MEDINA BUSTOS** y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3**, conforme a lo ordenado en sentencia emitida por este despacho judicial dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3**, que proceda a dar cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, según la cual:

“SEGUNDO: ORDENAR a la demandada COLPENSIONES recibir a la señora DORY ESPERANZA MEDINA BUSTOS, como si nunca hubiese sido desafiada del régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: DISPONER que PORVENIR SA, debe trasladar los saldos de la cuenta individual de ahorros junto con los rendimientos financieros y los gastos de administración que haya realizado dicho fondo, debidamente indexados que tiene la actora señora DORY ESPERANZA MEDINA BUSTOS al fondo público de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, situación que se deberá realizar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia como se indicó en la motivación hecha.”.

El cual contiene una obligación clara, expresa y exigible judicialmente, elaborada el día 06 de febrero de 2020, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por Obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del C.G.P.

TERCERO: Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 del C. G del P.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con el artículo 41 del CPT en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y/o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor ANDRÉS SIERRA AMAZO mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018** Hoy, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c8abb37d6ae3c2fb789fc10af9f765aa6dc60cbcdf22077eccb963d8cd198**

Documento generado en 23/05/2024 11:07:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición con la anterior decisión. Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 85001310500120220000400

Demandante: CARMEN HELENA GARCIA PALACIOS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP.

ASUNTO A RESOLVER:

El apoderado de la parte demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2023, el cual tiene por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES:

a.) Del Recurso de Reposición.

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, según lo normado en el artículo 63 del CPTSS, el cual indica:

*"Artículo 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)" (Subrayado por este Despacho)*

En el caso en concreto se presentan estas circunstancias dado que el disenso fue radicado en tiempo y se dirigen contra un auto que tiene por no contestada la demanda.

Ahora, este Despacho al revisar las circunstancias encuentra que se procedió a emitir auto mediante el cual se tuvo por NO contestada la presente demanda, toda vez que esta Judicatura el pasado 18 de agosto del 2023, efectuó la respectiva notificación electrónica a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada "notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co", tal como se puede

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



evidenciar al archivo No. 7 denominado "*Constancia Notificación Ley 2213-Notificación Por El Despacho*":

NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE JUNIO 2022 - PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 8500131050012022-0004-00

Juzgado 01 Laboral - Casanare - Yopal <j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/08/2023 10:11 AM

Para: notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co <notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co>

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE JUNIO DE 2022.

En Yopal, a los DIECIOCHO (18) días del mes de AGOSTO de dos mil VEINTITRES (2023), el suscrito citador previa autorización de la secretaría, procedo notificar, en forma ELECTRONICA a la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL - EAAAY**, a través de su representante legal por medio del correo notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co esta notificación se hace conforme a la **LEY 2213 de 13 de junio de 2022**, vía electrónico, poniendo en conocimiento la demanda, sus anexos y del auto admisorio de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través del cual admite la demanda ORDINARIO LABORAL No. 2022-0004 adelantada por CARMEN HELENA GARCIA PALACIOS en contra del aquí demandado.

SE ADVIERTE al compareciente que esta notificación no tendrá validez si la parte demandante ya se evacuó este trámite con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 41 CPTSS, en concordancia con el art. 229 del CGP y la ley 2213 de 2022.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Igualmente se corre traslado de la demanda, anexos, acta de reparto y auto admisorio en archivo PDF, que se entienden recibidos y conocidos, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestarla, con la advertencia de que si no lo hiciere se tendrá por no contestada la demanda y se producirán los efectos consagrados en el Art. 31 del C.P.L. y S.S.

[01 DEMANDA.pdf](#)
[02 Anexo Demanda.pdf](#)
[03 Anexos.pdf](#)
[04 Acta Reparto.pdf](#)
[05 Auto Admite Demanda.pdf](#)

Tal cual como lo sustenta el apoderado de la parte demandada doctor ANDRES SIERRA AMAZO, al manifestar que tal notificación si fue efectuada, en ese orden de ideas, el termino para la presentación del escrito de contestación de la demanda culminaba el día 06 de septiembre del 2023, no obstante, el apoderado manifiesta que no les permitió acceso al correo donde se efectuó la debida notificación por parte de esta Judicatura.

Así las cosas, solicita que se tenga notificada por conducta concluyente, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 8° de la ley 2213 del 2022 el cual dice:

*"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*¹

Este Despacho le indica que si bien es cierto, anexo pantallazos indicando tal inconveniente en el ingreso de la información de la notificación electrónica efectuada por esta Judicatura, esto no es sustento para declarar la nulidad de la notificación, toda vez, que, si tuvo conocimiento de la notificación, además, el inciso segundo del artículo 3° de la ley 2213 del 2022 indica:

¹ Artículo 8° de la ley 2213 del 2022.



"Artículo 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES....

...

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior...**" (Subrayados por fuera de texto).*

Por lo anteriormente indicado este despacho, encuentra que desde el momento en que se efectuó la notificación electrónica y fue observada tal falencia, por la parte demandada se debió comunicar con este Juzgado e informar un nuevo correo mediante el cual se procediera a realizar dicho trámite procesal, en cumplimiento a la norma antes acotada, por esta razón, esta Judicatura procede a tener por NO contestada la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho NO repone la decisión emitida en auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2023, quedando en firme lo allí expuesto.

b.) Renuncia de Poder:

Como quiera que el apoderado de la parte demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP presentó el pasado 15 de noviembre de 2023 renuncia de poder, reunidos los requisitos conforme el artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante con el auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2023, conforme, lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR EN FIRME lo decidido en auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2023, según lo indicado en la motivación hecha.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Proceso Ordinario 2022-00004-00
CARMEN HELENA GARCIA PALACIOS vs
EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE
ESP

TERCERO: ACEPTAR renuncia de poder presentado por el doctor ANDRES SIERRA AMAZO como apoderado de la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY.

CUARTO: REQUERIR al Agente Especial designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la doctora JUDHY STELLA VELASQUEZ HERRERA, para que comparezca al proceso o en su defecto designe apoderado para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018**. Hoy, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a6539b17885c8b297b2361b7744c3debec2f70d5d4bdfb0755165e2e812c19a

Documento generado en 23/05/2024 11:02:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el demandado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00009-00**
Demandante: **JOSÉ BETULIO BEJARANO PINTO**
Demandado: **SUMMUM ENERGY SAS**

CONSIDERACIONES:

1.- DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL:

En primer lugar, es necesario estudiar lo correspondiente a la notificación efectuada al demandado, a efectos de establecer si la misma fue realizada en términos y si cumple con los presupuestos normativos para tal fin.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del actor optó por la notificación por medio electrónico, es necesario remitirnos a la Ley 2213 de 2022, su Art. 8º, el cual reza: **“NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador deprecione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

En numeral 06 de las diligencias se observa la notificación remitida por el apoderado de la parte demandante al correo ogranados@summumenergy.com, correo que no corresponde al registrado en el certificado de la cámara de comercio de la demandada, ni mucho menos a la dirección electrónica de notificación registrado en la demanda, razón por la cual, no se puede tener por notificada electrónicamente a la demanda por este medio; sin embargo, posteriormente por solicitud de la apoderada a quien le concedió poder de la empresa demandada y que obra en anexo 07 de las diligencias, el despacho haciendo uso de los canales otorgados por la ley antes referenciada, el 02 de abril del año 2024 siendo las 15:31 horas procedió a notificar a la empresa SUMMUM ENERGY SAS al correo imendoza@summumenergy.com, acompañando el formato del auto admisorio y la demanda y sus anexos, correo que fue recibido de forma inmediata, por lo que ha de tenerse por notificada a la demandada de forma electrónico.

2.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Para establecer los términos otorgados por la ley para dar contestación a la demanda nos remitiremos al inciso tercero del Art. 8º. de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** Ahora, si nos trasladamos a las diligencias, en el **anexo 19** observamos que SUMMUM ENERGY SAS contestó la demanda con fecha 18 de abril de 2024, estando efectivamente en términos para hacer uso de esta figura, por lo que deberá este togado tener por contestada la demanda en términos.



De otra parte, se observa que la demandada otorgó poder amplio y suficiente a su apoderada para que la represente dentro de las diligencias, contestando todos y cada uno de los hechos y pretensiones en la forma como lo establece y exige el Art. 31 del CPTSS, por lo que se reitera debe tenerse por contestada la demanda en legal forma.

3.- DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial; para nuestro caso particular, este plazo venció el 25 de abril de 2024, sin que la parte actora allegara escrito de reforma, por lo que al no hacer uso de esta figura jurídica, se tendrá como no reformada la demanda

4.- DEL PODER:

A su vez, el despacho reconocerá personería a la abogada **MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO** identificada con C.C. No. 53.006.455 expedida en Bogotá y T.P. No. 159.961 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada **SUMMUM ENERGY S.A.S.** conforme al poder junto con sus anexos obrantes en el numeral 07 de las diligencias, y de acuerdo con las facultades allí conferidas.

5.- DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Se hace necesario continuar el curso procesal, razón por la cual ha de señalarse fecha y hora para evacuar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO de forma electrónica a la demandada **SUMMUN ENERGY S.A.S.** del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Téngase por CONTESTADA EN LEGAL FORMA y en términos por parte de la demandada **SUMMUN ENERGY S.A.S.**, a través de Apoderada Judicial.

TERCERO: TÉNGASE POR NO REFORMADA LA DEMANDA por parte de la demandante.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO** como apoderada judicial de la demandada **SUMMUM ENERGY SAS** conforme al poder obrante en las diligencias y con todas las facultades allí conferidas.

QUINTO: En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el **cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las 3:30 p.m.** para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** Hoy, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1708dfd7ac944f5320d74d0085a8cc9701a3af51ea5f54e867190add0344f7**

Documento generado en 23/05/2024 10:35:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que en fecha 20 de mayo del presente año, fue allegado memorial contentivo de subsanación de demanda por la actora, encontrándose pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda devuelta mediante providencia calendada el pasado 9 de mayo hogafio. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2024-00037-00

Demandante : JUAN PABLO FAJARDO GONZÁLEZ

Demandado : WILLINGTON FAJARDO GARZÓN

Mediante providencia que data del 9 del presente mes y año, el despacho avizó que la demanda debía ser objeto de devolución atendiendo que, en los hechos de la demanda, las pretensiones declarativas no se ajustaban a lo estipulado en el artículo 25, 25 A, 26 del CPTSS, así mismo, no se había adjuntado la constancia de haber realizado el envío de la demanda junto con los anexos a la parte demanda.

Pues bien, en fecha 20 de mayo, fue allegado en término al expediente el memorial de subsanación, a su vez, se realizó el envío simultáneo de la subsanación al correo madertecyopal@gmail.com, canal digital que fue cotejado con el anotado el certificado de la matrícula mercantil de persona natural. Este Despacho desde ya avizora que los yerros fueron subsanados, integrando la demanda en un solo escrito, en consecuencia el Juzgado encuentra que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, para su eventual admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **JUAN PABLO FAJARDO GONZÁLEZ** por medio de apoderado judicial en contra de **WILLINGTON FAJARDO GARZÓN** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales que datan desde el día 2 de febrero de 2015 hasta el pasado 10 de mayo de 2022, así como la afiliación y omisión del pago de aporte a seguridad social en pensiones y las demás acreencias laborales



a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

2. Notifíquese de forma personal al demandado **WILLINGTON FAJARDO GARZÓN**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 8 y art. 10, Ibídem. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda. Adviértasele a **WILLINGTON FAJARDO GARZÓN**, que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 8 del decreto ya mencionado, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

J.A.L.S.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** hoy, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a789a08ee0dd37c21c95b8ebb5b1c1bed6fe5bb541d70e0c66e8455da30be483**

Documento generado en 23/05/2024 10:24:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre la calificación de la demanda, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2024-00057-00

Demandante: LUZ DARY VARGAS IZQUIERDO

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **LEIDY MILENA ÀNGEL GONZÀLEZ**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra del señor **EDILBERTO LONDOÑO GIRALDO**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el demandado, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas al demandante las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Derecho de postulación:

El artículo 74 del Estatuto Procesal, señala que en el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, revisado el poder allegado por la Actora, se evidencia que no indica en contra de quien se presentara la acción judicial, en consecuencia, se solicita a la demandante para que informe en contra de quien se dirige la acción judicial a la que hace referencia en el mandato aportado. Así mismo, el despacho se abstiene de reconocerle personería jurídica al togado.

2. Pretensiones Condenatorias:

El numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, dispone que las varias pretensiones deberán formularse por separado, revisado el acápite de las pretensiones condenatorias contentivas de **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO**, se pretenden condenas que no son liquidadas, se solicita se aclare individualmente el valor objeto de las condenas por los periodos laborados.

De las pretensiones declarativas no se hace relación a la declaración del reconocimiento del auxilio de transporte, así mismo, en el acápite de hechos no se hace mención alguna del reconocimiento del auxilio de transporte. Se solicita se indique si la actora recibía el mencionado auxilio.

3. Medios de prueba:

Interrogatorio de Parte: Se indique cuál es la persona que será objeto del medio de prueba de interrogatorio de parte.

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Testimoniales: Se deberá señalar cual es canal digital en el que serán notificados los señores ROBINSON DAZA TEUTA, FERNEY OSPINA QUITAN y JHON ALBEIRO LONDOÑO, conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

4. El articulado 6 de la ley 2213 de 2022, señala que en la demanda deberá indicarse el canal digital en el que serán notificadas las partes, no obstante, si tal canal es desconocido podrá ser indicado en la demanda evitando así su inadmisión. Revisado el plenario se avizora que la Actora señala desconocer el canal digital y aporta un correo electrónico sin indicar la manera de cómo lo obtuvo; a su vez, en los hechos de la demanda se precisa que el pasivo es comerciante, ello conduce a que debe contar con el respectivo registro mercantil.

Si bien no fue solicitado que se oficiara a entidades a fin de que se obtenga el canal digital del demandado, la actora debe realizar las gestiones pertinentes a obtener tal canal digital, en consecuencia, se insta a que presente las correspondientes peticiones a fin de obtener el canal digital en el que el demandado recibe notificaciones y aporte las constancias de rigor.

5. Medidas cautelares.

Solicita la demandante se decrete el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CKI-838, cuya propiedad corresponde al demandado según certificado de tradición que se dice aportar, pero no se evidencia haber aportado el mismo; respalda su pedido argumentando que, en la diligencia de conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo, manifestó el demandado que preferiría insolventarse antes que pagar las acreencias laborales que adeuda a la demandante.

Una vez revisada el acta de no acuerdo suscrita ante el Ministerio de Trabajo, no se evidencia que quedara consignado que el demandado pretende iniciar acción de insolvencia alguna.

Respecto de las medidas cautelares el artículo 85A del CPTSS, modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, consagra la medida cautelar procedente en el marco del proceso ordinario laboral así:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

“En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la



situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”.

“Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”.

El Despacho evidencia que al revisar el expediente y con las pruebas hasta ahora aportadas no se evidencia que el demandado hubiese incurrido en actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de una posible sentencia, tampoco se observa que se encuentren en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, situaciones contempladas en el artículo 85 A del CPTSS como requisitos para imponer medidas cautelares en el proceso ordinario laboral. En consecuencia, no el Despacho se abstiene de decretar la medida solicitada.

6. Envío simultáneo de demanda.

Como la medida cautelar no fue prospera, el demandado debe realzar el envío simultáneo de la demanda junto con sus anexos a la parte demanda, conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*** (...) ***“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”***.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.



La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica conforme a la parte up supra de esta providencia.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

J.A.L.S.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018**. Hoy, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b2bbdb16caf5ef1091a705adeaab7e019ac743c76811b06dc59f76c5f3f744**
Documento generado en 23/05/2024 10:23:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que en fecha 20 de mayo del presente año, fue allegado memorial contentivo de subsanación de demanda por la actora, encontrándose pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda devuelta mediante providencia calendada el pasado 16 de mayo hogaño. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2024-00051-00

Demandante: LUZ DARY VARGAS IZQUIERDO

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE.

Mediante providencia de fecha 16 del presente mes y año, el despacho avizó que la demanda debía ser objeto de devolución atendiendo que no fue cumplido el presupuesto señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

El memorial de subsanación por el apoderado judicial en fecha 20 de mayo, hace referencia a que le fue enviado a la parte demandada la demanda junto con sus anexos al momento de la radicación de la demanda, señalando que se enviaba nuevamente.

Revisado los anexos de la subsanación, se avizora el envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico contactenos@yopal-casanare.gov.co con fecha del día 20 de mayo de 2024, evidencia entonces el despacho, que si bien se subsanó el yerro objeto de devolución, la constancia del envío de la demanda a la pasiva, es contrario a lo expresado en la subsanación de la demanda, de que se arribaba como anexo nuevamente la constancia del envío de la demanda que se había practicado al momento de radicar la demanda, atendiendo que se practicó fue en fecha 20 de mayo hogaño, en consecuencia se insta al apoderado de la parte actora para que en lo sucesivo informe al despacho dichos aspectos con completada veracidad de sus aseveraciones.

No obstante, y como la demanda fue subsanada en término el Juzgado encuentra que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **LUZ DARY VARGAS IZQUIERDO** por medio de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el demandado y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la demandada **MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE** conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022.

Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele al **MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE**, que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

J. A. L. S.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2024-00051-00
Luz Dary Vargas Izquierdo
Municipio de Yopal - Casanare.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** hoy, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> .

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3a796b3be7a1eef0f6731a378ff8db52e5006e7e80137aa20480d61ed75282**

Documento generado en 23/05/2024 10:04:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que en fecha 15 de mayo del presente año, fue allegado memorial contentivo de subsanación de demanda por la actora, encontrándose pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda devuelta mediante providencia calendada el pasado 9 de mayo hogaño. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veinticuatro (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2024-00048-00

Demandante : **NORIS CASTRO HERNÁNDEZ**

Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Mediante providencia de fecha 9 del presente mes y año, el Despacho avizó que la demanda debía ser objeto de devolución atendiendo que en el acápite del medio de pruebas testimoniales no habían sido relacionadas las personas que servirían como testigos, desatendiendo así lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

El memorial de subsanación fue allegado al expediente en término, por lo que el Despacho desde ya aviza que el yerro fue subsanado, integrando la demanda en un solo escrito, en consecuencia, el Juzgado encuentra que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **NORIS CASTRO HERNÁNDEZ** por medio de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y PORVENIR S.A.** con el fin de que se declare la ineficacia del traslado al fondo de pensiones PORVENIR S.A. ocurrido el pasado mes de agosto del año 2001, por la carencia de la debida asesoría al momento de la afiliación y como consecuencia se condene a PORVENIR S.A. a realizar el traslado a COLPENSIONES junto con los acreencias a las que haya lugar, que afirma le asiste a la actora de conformidad con las pretensiones de la demanda.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



2. Notifíquese de forma personal a la demandada **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

J.A.L.S.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** hoy, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb3e46494d499a1cff87885ebbc783ce93d7513c807addbab8f1f37bc0d20ac**

Documento generado en 23/05/2024 09:47:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por asignación directa del Juzgado Segundo Laboral del Circuito al presentarse causal de impedimento por la Juzgadora Homologa, pendiente resolver sobre el impedimento y su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **002-2024-00002-00**

Demandante: **RUFINA QUIROGA CRÚZ**

Demandado: **COLEGIO SAN MATEO APOSTOL SAS Y ZAYRA LACOSTA LEAL**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderada judicial la señora **RUFINA QUIROGA CRÚZ**, otorga poder de representación para instaurar demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra del **COLEGIO SAN MATEO APOSTOL SAS** y en contra de su representante legal **ZAYRA LACOSTA LEAL**, con el fin de que se declare la existencia de dos contratos de trabajo, así como la afiliación y omisión del pago de aporte a Seguridad Social en Pensiones y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a la demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

La demanda fue repartida al Juzgado Segundo Laboral del Circuito en fecha 11 de enero de este año; a través de auto calendado el pasado 30 del mismo mes y año, el Despacho de conocimiento consideró que se encontraba impedida atendiendo lo establecido en el numeral 10 del artículo 141 del CGP, al haber suscrito un pagaré con la entidad demandante, en consecuencia, se dispuso asignar directamente a este Despacho en fecha 7 de febrero de 2024, para su eventual calificación.

CONSIDERACIONES:

Verificada la causal de impedimento expuesta la Homologa, considera este Despacho que se encuentra ajustada a lo dispuesto en el capítulo III (Impedimentos y Recusaciones) que trata el Estatuto Procesal, razón por la cual admitirá dicho impedimento.

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el Despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:
 - De los hechos en general de la demanda se solicita al libelista separar e individualizar los aspectos fácticos de la demanda, atendiendo que su cronología se altera en el hecho quinto a partir del cual inicia la numeración nuevamente con el hecho el segundo.



- Del hecho **SEGUNDO** se solicita al libelista separar e individualizar: I) existencia del contrato de trabajo, II) Fecha de inicio y terminación de relación laboral, III) identificación de los empleadores.
 - Del hecho **TERCERO** se solicita al libelista aclarar con cuál de los dos empleadores se encontraba desempeñando la actividad laboral al momento de haber sido despedida.
 - Del hecho **CUARTO** se solicita al libelista aclarar cuál de los dos empleadores la contrató para el periodo que señala desde el 12 de enero de 2013 hasta el 23 de octubre de 2023.
 - Del hecho **SEGUNDO** se solicita al libelista aclarar el año del que aduce fue presentada la renuncia de la parte actora.
 - De los hechos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÈPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÈCIMO, DÈCIMO PRIMERO, DÈCIMO SEGUNDO**, separar, identificar e individualizar: 1) Empleador, 2) motivo de vínculo laboral, 3) motivo de terminación del contrato.
 - Del hecho **DÈCIMO TERCERO** debe aclarar e identificar: 1) cuál es el origen del contrato al que hace referencia, 2) empleador, 3) motivo de vinculo y terminación del contrato
 - Del hecho **DECIMO CUARTO, DÈCIMO QUINTO Y DÈCIMO SEXTO** separar, identificar e individualizar: 1) Empleador, 2) motivo de vínculo laboral, 3) motivo de terminación del contrato.
2. De las **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son:
- ❖ La pretensión declarativa **PRIMERA** se solicita al libelista separar e individualizar: I) existencia de los contratos de trabajo, II) Modalidad de los contratos, III) fecha de inicio de las relaciones laborales, IV) fecha de terminación de las relaciones laborales.
3. En el acápite de **PRETENSIONES CONDENATORIAS**, también solicita el despacho corregir las siguientes:
- ❖ De las pretensiones de condena en general de la demanda se solicita al libelista separar e individualizar este tipo de pretensiones de la demanda, atendiendo que su cronología se altera en la pretensión DÈCIMA NOVEA, reiniciándose desde el literal once, igualmente de la pretensión cien aumenta a la ciento dos.
 - ❖ Las pretensiones de condena **SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÈPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÈCIMA** no tiene pretensión declarativa que sustente la condena solicitada.
 - ❖ Las pretensiones de condena **DÈCIMA PRIMERA** no tiene hecho que sustente la pretensión; así mismo, carece de pretensión declarativa que sustente la condena.
 - ❖ Las pretensiones de condena **DÈCIMA SEGUNDA, DÈCIMA TERCERA, DÈCIMA CUARTA, DÈCIMA QUINTA, DÈCIMA SEXTA, DÈCIMA OCTAVA, DÈCIMA NOVENA, ONCE** carecen de pretensión declarativa que sustenten la condena solicitada.
 - ❖ Las pretensiones de condena **TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, VIGÈSIMA PRIMERA** carecen de pretensión declarativa que sustenten la condena solicitada.
 - ❖ La pretensión de condena **VIGÈSIMA SEGUNDA** no presenta hecho que sustente su pretensión; así mismo, carece de la pretensión declarativa que respalde la condena.



- ❖ Las pretensiones de condena desde la **VIGÈSIMA TERCERA** hasta la **TREINTA Y UNO**, carece de pretensión declarativa que sustente la condena solicitada.
- ❖ La pretensión de condena **TREINTA Y DOS** no tiene hecho que sustente la pretensión; así mismo, carece de la pretensión declarativa que sustente la condena.
- ❖ Las pretensiones de condena desde la **TREINTA Y TRES** hasta la **CUARENTA Y UNO**, carecen de pretensión declarativa que sustenten la condena solicitada.
- ❖ La pretensión de condena **CUARENTA Y DOS** no tiene hecho que sustente la pretensión; así mismo, carece de pretensión declarativa que sustente la condena.
- ❖ Las pretensiones de condena desde la **CUARENTA Y TRES** hasta la **CINCUENTA Y DOS**, carecen de la pretensión declarativa que sustenten la condena solicitada.
- ❖ La pretensión de condena **CINCUENTA Y TRES** no tiene hecho que sustente la pretensión; así mismo, carece de pretensión declarativa que sustente la condena.
- ❖ Las pretensiones de condena desde la **CINCUENTA Y CUATRO** hasta la **SESENTA**, carecen de la pretensión declarativa que sustenten la condena solicitada.
- ❖ La pretensión de condena **SESENTA Y UNO** no tiene hecho que sustente la pretensión; así mismo, carece de pretensión declarativa que sustente la condena.
- ❖ Las pretensiones de condena desde la **SESENTA Y DOS** hasta la **OCHENTA** carecen de la pretensión declarativa que sustenten la condena solicitada.
- ❖ La pretensión de condena **OCHENTA Y UNO** no tiene hecho que sustente la pretensión; así mismo, carece de pretensión declarativa que sustente la condena.
- ❖ Las pretensiones de condena desde la **OCHENTA Y DOS** hasta la **NOVENTA** carecen de la pretensión declarativa que sustente la condena solicitada.
- ❖ La pretensión de condena **NOVENTA Y UNO** no tiene hecho que sustente la pretensión; así mismo, carece de pretensión declarativa que sustente la condena.
- ❖ Las pretensiones de condena desde la **NOVENTA Y DOS** hasta la **CIEN** carecen de la pretensión declarativa que sustenten la condena solicitada.
- ❖ La pretensión de condena **CIENTO DOS** no tiene hecho que sustente la pretensión; así mismo, carece de pretensión declarativa que sustente la condena.
- ❖ Las pretensiones de condena desde la **CIENTO TRES** hasta la **CIENTO VEINTIUNO**, carecen de la pretensión declarativa que sustenten la condena solicitada.
- ❖ La pretensión de condena **CIENTO VEINTIDOS** no tiene hecho que sustente la pretensión; así mismo, carece de pretensión declarativa que sustente la condena.

4. En el acápite de **PRUEBAS**, se solicita:

- ❖ Se aclare si el medio de prueba solicitado es testimonio de tercero o declaración de parte en cuanto a la señora **RUFINA QUIROGA CRUZ**; así mismo, deberá indicar cuál es el canal digital en el que recibe notificaciones conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- ❖ Se aclare si el medio de prueba solicitado es testimonio de tercero o declaración de parte en cuanto a la señora **ACOSTA LEAL ZAYRA LEANDRA**.



- ❖ Se aclare si el medio de prueba solicitado es testimonio de tercero o declaración de parte en cuanto a la señora **SANDRA JOHANNA MUÑOZ FONSECA**.

Se aclare si el medio de prueba solicitado es testimonio de tercero o declaración de parte en cuanto a la señora **NANCY LILIANA RAQUIRA**.

5. Por último, este Despacho señala que no sea adjunta como anexo a la demanda el comprobante de remisión electrónica de la demandada del escrito de demanda, cuestión que también debe subsanarse.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LUZ DIVIA VARGAS MANOSALVA, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante de la señora RUFINA QUIROGA CRÚZ, conforme al poder radicado junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

J.A.L.S.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0042**. Fijándolo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf2bc23d09b5b9b4ec4a39ea80791aa27c1be9d6a8b285249b85aa8811bc956**

Documento generado en 23/05/2024 09:40:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte demandada que obra en el presente proceso, solicita la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales estipuladas en su petitorio. **Sírvase proveer.** La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00293-00

Demandante : FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado : COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se pudo evidenciar que el apoderado de la parte demandada COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS allega solicitud de expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo y de su ejecutoria de las piezas procesales por él pedidas, ante tal circunstancia y en virtud a lo establecido por el Art. 114 del CGP, este despacho dispone la expedición de las piezas procesales peticionadas con la anotación de ser primera copia que preste mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria.

Déjese anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 018.** Hoy, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

Tel. 6356418 j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b9af6701cd68d59c9396a5e0f4aff43cd567d4266f9a0ba21d275b1335350b**

Documento generado en 23/05/2024 09:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se recibió proceso procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual está pendiente de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00220-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GONZÁLEZ ROA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante **sentencia de fecha 18 de abril de 2024** en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, única y exclusivamente en lo referente al valor de la Prima de servicios. SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a la demandada CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES a reconocer y pagar a la demandante DIANA CAROLINA GONZÁLEZ ROA las siguientes sumas de dinero y conceptos así: La suma de UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS (\$1.074.070,00) por concepto de prima de servicios causada del 13 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, suma debidamente indexada desde el 31 de diciembre de 2017 y hasta esta sentencia. La suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.956.692,00) por concepto de prima de servicios causada del 1 de enero al 30 de junio de 2018, suma debidamente indexada desde el 30 de junio de 2018 y hasta esta sentencia. - La suma de DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$208.210,00) por concepto de reajuste de prima de servicios causada del 1 de junio al 31 de diciembre de 2018, debidamente indexada desde el 31 de diciembre de 2018 y hasta esta sentencia. - La suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$764.885,00) por concepto de prima de servicios causada del 1 de enero al 12 de marzo de 2019, debidamente indexada desde el 12 de marzo de 2019 y hasta esta sentencia. La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$872.385,00) por concepto de prima de servicios causada del 8 de abril al 30 de junio de 2019, debidamente indexada desde el 30 de junio de 2019 y hasta esta sentencia. La suma de DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$200.587,00) por concepto de reajuste de prima de servicios causada del 1 de junio al 31 de diciembre de 2019, debidamente indexada desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta esta sentencia. En todo lo demás la sentencia recurrida se confirma. TERCERO: Sin costas en esta instancia, por no causarse. CUARTO: Por secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.”.**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendof.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.018** Hoy, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a485767a4c382b5bfa6a7a943d9af6e06bb036452aefe9fab449537caefdb46**
Documento generado en 23/05/2024 09:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintitrés (23) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allegó solicitud de entrega de títulos depositados en el presente proceso. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal-Casanare, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral

RAD. INTERNO: No. 850013105001-2019-00179-00

Demandante: DANIEL CAMILO GÓNGORA CALDERÓN

Demandado: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede se observa a numeral 71 de las diligencias que el Apoderado de la parte actora solicita la entrega del título existente.

Revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario se puede establecer que efectivamente la demanda BAYPORT COLOMBIA S.A., constituyó el depósito judicial No.486030000225354 por valor de \$70.888.773.00 como se evidencia en el archivo 73 del plenario.

Ahora bien, si nos remitimos a la sentencia de fecha 23 de junio de 2023 proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del distrito de Yopal-Casanare que modificó la sentencia de primera instancia de fecha 08 de agosto de 2022, el total de las condenas ascienden a \$ 51.611.318.83 y si le adicionamos las costas procesales por valor de \$ 4.820.000,00 liquidadas en auto del 09 de mayo de 2024 el valor consignado por la demandada **sobrepasa** los guarismos producto de las condenas.

Sería del caso entrar a ordenar el pago del título solicitado por el apoderado de la parte actora, de no ser porque este despacho debe tener claro qué está cubriendo la demandada con el monto consignado; razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte demanda **BAYPOR COLOMBIA S.A.** Para que indique a este despacho qué conceptos está cancelando con el valor consignado y si dichos valores se encuentran actualizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

j.a.r.v.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0018**. Hoy, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Carrera 14 No. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

Tel. 6356418 j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7fc8f37908597342842be704fb1315d4b9e43f16ac7facfef12d926919bb82**

Documento generado en 23/05/2024 09:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>